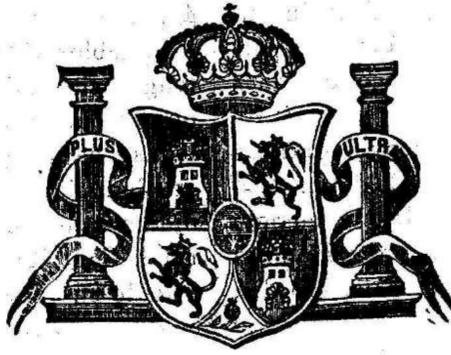


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 13 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta:

Que con fecha 8 de Noviembre de 1898 se formuló por D. Pedro Zalvidea, ante el Juzgado de primera instancia de Guernica, demanda de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Lezama y D. Juan Antonio Galdós y otros reclamando el pago de 3.000 pesetas de principal y otras 4.155 de intereses al 6 por 100 anual correspondientes á veintitres años, procedente de un préstamo hecho por el demandante; de igual suma á Don Pablo Bilbao y otros en concepto de comisionados del Ayuntamiento, cuyo préstamo se consiguió en documento privado con fecha 19 de Septiembre de 1875, y que más tarde, por acuerdo de la propia Corporación, fué elevado á escritura pública en 28 de Diciembre del mismo año, habiéndose destinado la cantidad obtenida, según parece desprenderse de los antecedentes, al pago de los gastos extraordinarios motivados por el suministro que la anteiglesia debía hacer al Ejército carlista con ocasión de la guerra:

Que admitida la demanda, y estando el Juez sustanciando el juicio, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Lezama, y de acuerdo con la Comisión Provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que son contratos puramente administrativos los realizados por los Ayuntamientos con objeto de proporcionarse recursos con que satisfacer las atenciones municipales, entre las cuales se halla la de los suministros al Ejército; en que todas las cuestiones que se susciten sobre validez, rescisión, inteligencia y cumplimiento de los contratos administrativos, son de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que debe agotarse previamente la vía gubernativa, sin que se conviertan nunca en cuestiones civiles propias de los Tribunales ordinarios; en que existía una cuestión previa administrativa, cual era la de decidir la capacidad del Ayuntamiento de Lezama para celebrar el contrato de que se trata, por tratarse de Autoridades cuya legitimidad estaba en tela de juicio; y en que ni aun cabía suponer que es independiente el concepto administrativo que tiene el Ayuntamiento con el de su capacidad jurídica para celebrar contratos de índole civil, porque interviniendo como tal Ayuntamiento, no existe la persona jurídica mientras no exista dicha entidad, ya que el nacimiento de ésta es inherente á la constitución de la Corporación municipal, en términos que si por la Autoridad competente se declara su ilegitimidad, adolecerán de vicio de nulidad cuantos hechos realice, sea cualquiera el concepto con que intervenga; citaba el Gobernador el art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, los artícu-

los 116 y 117 de la ley de Enjuiciamiento civil y varios artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que dados los términos en que se halla concebido el contrato de préstamo de cuyo cumplimiento se trata, no puede menos de conceptuarse, si no como de índole puramente civil, toda vez que los derechos emanados de dicho contrato con respecto á cada uno de los contratantes, uno de los cuales fué el Ayuntamiento de Lezama, son de carácter civil, máxime cuando dicha Corporación intervino en ese contrato, no como entidad simplemente administrativa, sino como persona jurídica asociada á los demás vecinos que con ella causaron la obligación, revelando ese carácter el particular de haberse tomado el acuerdo de obtener ese préstamo en Ayuntamiento general, ó sea con la concurrencia de la mayor y más sana parte del vecindario, sin que pueda privarse de ese carácter por el mero hecho de tener por objeto el préstamo el pago de los suministros al Ejército, ni tampoco porque se halle en entredicho la legitimidad de las Autoridades administrativas que funcionaron en la época en que tuvo lugar el préstamo referido; y que, en conformidad al art. 4.º de la ley reformada de 24 de Junio de 1894, compete á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos ó cuestiones de índole civil, como es la de que se trataba, por lo cual era evidente la competencia del Juzgado para seguir conociendo del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió

en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.º de la ley reformada de 22 de Junio de 1894, que dispone: «continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal, para obras y servicios públicos de toda especie»:

Considerando:

1.º Que si bien en el documento simple, extendido y firmado en Lezama en 19 de Septiembre de 1875, como en la escritura pública otorgada ante el Notario D. Pantaleón de Bastera el 28 de Diciembre del mismo año, se ocultó el objeto y fines del contrato de préstamo de 3.000 pesetas recibidas por el Ayuntamiento de dicha anteiglesia, en el certificado del acta de la sesión celebrada en 22 del propio Diciembre, se expresa textualmente que la mencionada suma con otras que se refieren, se tomaban para satisfacer los suministros que exigían á diario las tropas carlistas que dominaban en aquella comarca por entonces; por todo lo cual se demuestra y aparece claro que las 3.000 pesetas se dedicaban, y bien puede decirse que se dedicaron á un servicio que, aunque ilícito, era puramente administrativo é inmediato.

2.º Que además, en la sesión mencionada se nombraron comisionados para contratar á nombre y representación del Ayuntamiento de Lezama, á D. Pedro de Ayarza, que presidía aquella; á D. Pablo de Bilbao, que firma el documento privado

de 19 de Septiembre, presentado con la demanda, y á D. Anastasio de Erecio, D. Antonio de Irarizabal y D. Pedro de Inchausa, dándoles amplias atribuciones para asegurar la devolución ó el pago del principal é intereses del repetido préstamo con los arbitrios y rentas comunes, y la de hipotecar los propios y bienes comunes, aunque sin otorgarles poder bastante en forma, sin obtener la necesaria autorización superior.

3.º Que la escritura de préstamo otorgada en 28 de Diciembre de 1875 lo fué por consecuencia inmediata del acta de 22 del propio Diciembre, y que en ella figura, en primer término, la Comisión municipal, asegurando que obligan los propios, rentas y arbitrios de la anteiglesia de Lezama para pagar á D. Pedro de Zalvidea y Zárate las 3.000 pesetas que son objeto de la demanda del pleito, en el cual ha surgido este conflicto jurisdiccional.

4.º Por último, que por el objeto bien esclarecido, por las personas, Alcalde y comisionados que le otorgaron y por las garantías de los propios, rentas y arbitrios que se obligaron, ese contrato tiene que ser estimado como esencialmente administrativo, tocando á las Autoridades de este orden conocer y resolver sobre las cuestiones que se susciten acerca de la eficacia, cumplimiento, validez é inteligencia del mismo.

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos uno.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Sección de Telégrafos.—Negociado 3.º

En virtud de arreglos hechos por esta Dirección general con las Compañías de cables submarinos, y conforme á lo autorizado por Real orden de 6 de Agosto, pueden admitirse en todas las estaciones españolas de la Península telegramas de prensa para los países de la América del Sur con la tasa reducida de un franco 56 céntimos de franco por la palabra aplicable por vía Cádiz-Tenerife-Noronha lo mismo que por las vías Lisboa-Madera ó Vigo ó Cádiz-Lisboa-Madera.

La transmisión de estos telegramas está subordinada á las condiciones siguientes:

Se entienden por telegramas de prensa los redactados en lenguaje

claro y dirigidos á un periódico ó á una agencia de publicidad con noticias destinadas á su publicación antes de ser comunicadas á tercera persona; pero sin contener cotizaciones de bolsa ni mercados.

Las Administraciones telegráficas se reservan el derecho de detener esta clase de correspondencia cuando resulte contraria á la seguridad del Estado, á las leyes del país, al orden público ó á las buenas costumbres.

Se reservan también el de suspender su transmisión hasta que se haya dado curso á los telegramas tasados por la tarifa ordinaria.

Los agentes ó corresponsales que dirijan telegramas de noticias á un periódico ó á una agencia deben justificar documentalmente en la estación de origen que se hallan facultados para efectuarlo así por el periódico ó la agencia respectiva.

Todo telegrama de prensa que no llene alguna de las anteriores condiciones será tasado á tarifa plena.

Madrid 7 de Agosto de 1901.—El Director general, F. Laviña.

(Gaceta del día 11 de Agosto.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo resultado vacantes las plazas de verificadores de contadores de electricidad de Albacete, Alicante, Cáceres, Castellón, Córdoba, Gerona, Guadalajara, Lérida, Lugo, una en Madrid, Navarra, Orense, Palencia, Santander, Soria y Valencia, unas por falta de aspirantes en los dos concursos celebrados y otras por renuncia ó incompatibilidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se anuncie por V. I. el nuevo concurso para la provisión del referido cargo en las citadas provincias entre individuos que reúnan las condiciones primera, segunda y tercera del art. 11 del Real decreto de 26 de Abril último, con sujeción á las reglas establecidas en la Real orden de 1.º de Mayo, publicada en la Gaceta del 5, documentando sus solicitudes en la forma en ellas prevenida.

El plazo para la presentación de instancias en las Secretarías de los respectivos Gobiernos civiles será de quince días, á contar desde la publicación del anuncio en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1901.—Villanueva.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La estricta aplicación del art. 26 del reglamento de la con-

tribución industrial, cuya letra obliga á los comerciantes de la tarifa 2.ª á pagar tantas cuotas cuantos sean los pueblos distintos de aquél en que tengan su domicilio donde verifiquen operaciones de embarque ú otras análogas, ha originado reclamaciones que han sido estudiadas en un expediente en el cual la Dirección general de Contribuciones y el Consejo de Estado en pleno han propuesto que se dé nueva redacción al referido artículo, haciéndolo compatible con la necesaria amplitud de la industria de comerciante del epígrafe 38 de la citada tarifa 2.ª

Esa industria tributa con muy crecidas cuotas, y una de sus facultades más características consiste en exportar, operación que sería absurdo exigir que se hiciera siempre por un solo punto, cuando uno de los factores de la lícita ganancia á que aspira el exportador consiste en aprovechar los medios de transporte más económicos y fáciles, buscando para cada mercancía y en cada ocasión el punto de embarque más adecuado.

El tráfico á que se dedican los matriculados en el referido epígrafe es el del comercio al por mayor con toda su amplitud, y la Administración debe dar todas las facilidades compatibles con los intereses del Tesoro á ese tráfico tan conveniente, bajo todos aspectos, para el desarrollo de la riqueza pública.

A ese fin tiende la modificación que en el reglamento respectivo han propuesto los Centros informantes, y para llevarla á efecto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Agosto de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y á propuesta del Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 26 del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio fecha 28 de Mayo de 1896 se entenderá para lo sucesivo redactado en la forma siguiente:

«Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que, además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquier clase de mercancías, las remiten por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero.

Si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales; y si verificaran opera-

ciones de embarque ú otras propias de su industria en pueblos distintos de aquél en el cual tengan su domicilio y estén matriculados, satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda, como los demás de su clase, pero no habrán de satisfacerla cuando encomienden aquellas operaciones á comisionistas de tránsito, Agentes de Aduanas ó de ferrocarriles debidamente matriculados en las referidas localidades.»

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos uno.—**MARÍA CRISTINA.**—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

(Gaceta del día 8 de Agosto).

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de 27 de Marzo del año próximo pasado vino á concretar de una manera clara el fin propuesto en las leyes, reglamentos y disposiciones hasta aquella fecha dictadas para la ejecución del catastro, cuyo objetivo último es el de la equitativa distribución del impuesto territorial entre los contribuyentes al mismo; pero si bien el catastro, por masas de cultivo y de calidades, permite la justa distribución entre las provincias, y dentro de cada una de éstas entre los pueblos, de la cantidad votada por las Cortes en concepto de contribución territorial, no proporciona los medios necesarios para distribuir de igual manera el cupo correspondiente á cada pueblo entre los contribuyentes del mismo, y dejaría subsistentes la mayor parte de los vicios de que adolecen los actuales repartos. La ocultación en superficies y calidades, la carencia de datos geométricos y agronómicos que sirvan de base á las Juntas periciales para la apreciación, siquiera sea aproximada, de los productos líquidos imponibles, los antagonismos locales y otras causas, de todos conocidas, harían estéril para el contribuyente el catastro por masas de cultivo y calidades sin su natural complemento, que es el Registro fiscal de la propiedad rústica.

Las declaraciones de los propietarios, que en cuanto á la superficie y dentro de límites prudenciales habrán de ajustarse al plano catastral, y los datos de clasificación y determinación de los productos líquidos imponibles por calidades obtenidas en el catastro proporcionarán á las Juntas periciales, asesoradas é intervenidas por el personal técnico encargado de este servicio, los medios de señalar á cada propietario la riqueza líquida imponible con que ha de contribuir á cubrir el cupo del pueblo correspondiente y constituirán el fundamento del Registro fiscal de la propiedad rústica.

Confía el Ministro que suscribe en que será comprendido por los contribuyentes el espíritu de justicia en que se inspira la ley de 27 de Marzo antes mencionada y el establecimiento de los Registros fiscales; pero no

desconoce que los favorecidos por el desorden y falta de equidad dominantes en los repartos actuales, podrían, en ciertos casos, crear dificultades á la obra de que se trata, bien con su resistencia pasiva, bien con sus inexactas declaraciones, resistencias é inexactitudes que deben ser penadas, sin coartar el uso de su legítimo derecho á los propietarios de buena fé que constituyen, sin duda alguna, la inmensa mayoría, porque con el establecimiento de los Registros fiscales no se persiguen mayores ingresos para el Tesoro público, sino el objeto de satisfacer, dentro de lo posible, una necesidad, desde hace tiempo sentida, y una aspiración de justicia todavía no realizada.

Preciso es, por lo tanto, cumplir la ley de 27 de Marzo próximo pasado, en lo relativo al establecimiento de los Registros fiscales de las propiedades rústica y pecuaria, ya que mi digno antecesor cumplió este deber con relación á la misma ley en lo que se relaciona con la formación del catastro por masas de cultivo y calidades y con la del Registro fiscal de la riqueza urbana; pero como no ha transcurrido tiempo suficiente para apreciar los efectos de la instrucción de 14 de Agosto del año próximo pasado para el establecimiento del último de dichos Registros, ni conviene dictar disposiciones definitivas para el establecimiento de los correspondientes á las riquezas rústica y pecuaria, en tanto no sean contratadas por la práctica las que hoy se juzgan convenientes para tal objeto, no ha creído el Ministro que suscribe que debía someter á la aprobación de V. M. las reglas definitivas para el establecimiento de los Registros fiscales, en previsión de que convenga modificar las que hoy se dicten, según aconseja la experiencia.

Con tal objeto, y en armonía con las ideas antes expuestas, ha sido redactado el adjunto proyecto de instrucciones provisionales, que tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M., inspirado en el deseo de armonizar el derecho del Tesoro público á la percepción de los impuestos con el de los contribuyentes á la defensa de sus legítimos intereses.

Madrid 31 de Julio de 1901.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las provincias en donde se hallan en ejecución los trabajos que exige la formación del catastro por masas de cultivo y calidades, y en aquéllas en que hayan sido terminados se llevarán á

el establecimiento de los Registros fiscales de las propiedades rústica y pecuaria en la medida que permitan los créditos consignados para este servicio en los presupuestos generales del Estado.

Art. 2.º Se aprueban las adjuntas instrucciones provisionales para el establecimiento de los Registros fiscales de las propiedades rústica y pecuaria, á cuyas instrucciones, y á los preceptos de la ley de 27 de Marzo de 1900, deberán ajustarse los trabajos necesarios para la formación de dichos Registros.

Art. 3.º Los Registros fiscales de las propiedades rústica y pecuaria formados con sujeción á las instrucciones aprobadas por este decreto, surtirán todos los efectos previstos en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Art. 4.º El personal encargado de la ejecución de este servicio á las órdenes de la Dirección general de Contribuciones, será el del Cuerpo nacional de Ingenieros agrónomos y el de Auxiliares del mismo, así como el administrativo de los Registros fiscales de la propiedad, donde los haya, con la cooperación de las Comisiones de evaluación y de las Juntas periciales, en la forma que dichas instrucciones determinan.

En las provincias en donde no exista la oficina del Registro fiscal de la propiedad, desempeñarán las funciones que á la misma se encomienda en las instrucciones de que se trata las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Art. 5.º Los funcionarios facultativos y administrativos encargados de las operaciones previas necesarias al establecimiento de los Registros fiscales, las Comisiones evaluatorias y las Juntas periciales tomarán nota, durante el curso de los trabajos, de quantas observaciones crean pertinentes para apreciar el resultado práctico de las instrucciones á que se refieren los artículos anteriores y de los aprobados por Real decreto de 14 de Agosto del año próximo pasado para la formación del Registro de edificios y solares, y las comunicarán á la Dirección general de Contribuciones con el fin de que las tengan en cuenta al redactar el reglamento definitivo.

Las Cámaras agrícolas, las Asociaciones de agricultores y ganaderos y los demás organismos á quienes interese el procedimiento seguido, ó que crean debe seguirse para el establecimiento de los Registros fiscales, podrán comunicar también al expresado Centro directivo quantas observaciones estimen convenientes al mismo objeto á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 6.º Cuando, á juicio del Ministro de Hacienda, haya transcurrido tiempo suficiente para apreciar el resultado obtenido en la aplicación de las instrucciones á que este decreto se refiere, y de las de 14 de Agosto del año próximo pasado, se

redactará por dicho Ministerio el reglamento definitivo para la ejecución del catastro y para la formación y conservación de los Registros fiscales de las propiedades rústica, pecuaria y urbana.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos uno.—
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

INSTRUCCIONES PROVISIONALES para el establecimiento de los Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria.

CAPÍTULO PRIMERO.

En las provincias en donde se hallan en ejecución los trabajos agronómico-catastrales, se llevarán á cabo, simultáneamente con éstos, los necesarios para el establecimiento de los Registros fiscales de las riquezas rústica y pecuaria, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La Dirección general de Contribuciones remitirá á la Dirección del servicio agronómico-catastral de cada una de dichas provincias el número de hojas declaratorias de la riqueza rústica que considere necesario (modelo núm. 1). La Dirección provincial, á su vez, las repartirá entre las diferentes brigadas en la proporción conveniente.

2.ª A petición del Jefe de la brigada respectiva nombrará la Junta pericial de cada pueblo los peritos prácticos necesarios en proporción á la extensión del término municipal y al número de propietarios agricultores del mismo. La misión de dichos peritos será: distribuir entre aquéllos las hojas declaratorias y comunicarles las instrucciones necesarias al efecto, y extenderlas, en el caso de que aquéllos no pudieran hacerlo por sí mismos, pero bajo la firma y responsabilidad de los referidos propietarios ó de sus representantes; recoger las hojas declaratorias una vez llenas, y entregarlas al Jefe de la brigada, dándole cuenta de las dificultades ó dudas que se ofrezcan; acompañar al Jefe ó á los Ayudantes de la brigada en las comprobaciones ó rectificaciones que deban hacerse sobre el terreno, y auxiliar al primero ó á los segundos con sus conocimientos prácticos del terreno y de las propiedades en todo lo que á este servicio se refiera.

Estos peritos podrán ser ó no los mismos á que se refiere el capítulo 2.º del reglamento aprobado por Real decreto de 19 de Febrero del corriente año, según las exigencias del servicio y el número de peritos de esta clase disponibles en cada localidad, y sus servicios serán retribuidos en concepto de guías, con cargo á la cantidad consignada en el capítulo 4.º, artículo único de la Sección 9.ª del presupuesto general de gastos.

3.ª El mismo Jefe de brigada procurará llevar al ánimo de las Juntas periciales y de los terratenientes, el convencimiento de las venta-

jas que habrá de reportar á éstos la exactitud en sus declaraciones, de la inutilidad de cualquiera ocultación, porque habrá de ser descubierta necesariamente, y de las responsabilidades en que incurrirían los declarantes si no fuesen ciertos los datos que consignen en las hojas correspondientes.

4.ª El Jefe de la brigada, ó el Ayudante de la misma que aquél comisione al efecto, comunicará al perito práctico encargado de distribuir las hojas declaratorias, las instrucciones que estime pertinentes acerca del modo de llenarlas, y le advertirá que cuando haya dudas acerca de la persona que deba suscribirlas sobre la calificación de los gravámenes, etc., le consulten antes de que se extienda la declaración.

La distribución y la recogida de las hojas declaratorias se harán de tal modo que se agrupen las correspondientes á las fincas rústicas comprendidas, en todo ó en parte, dentro de un mismo polígono, formado naturalmente por caminos, veredas, ríos, arroyos, etc.

Para todos los efectos de estas instrucciones, dichos polígonos se designarán con el nombre de *polígonos fiscales*.

Cuando alguno de estos polígonos comprenda un número tal de predios rústicos que pueda ser causa de error ó de confusión, deberán dividirse en dos ó más polígonos por líneas de fácil replanteo, á cuyo fin se reseñarán sus vértices en todos los casos, amojonándola además cuando naturalmente no sean aquéllos fijos ó no estén bien señalados. Los extremos de estas líneas habrán de ser puntos de posición bien determinada en el plano agronómico-catastral.

5.ª A medida que el perito práctico recoja las hojas declaratorias correspondientes á un mismo polígono fiscal, las entregará al Jefe de la brigada ó al Ayudante que lo represente, el cual las examinará y dispondrá su aclaración ó rectificación en los casos dudosos ó en aquéllos en que los defectos de que adolezcan puedan notarse al simple examen de la hoja.

6.ª Recogidas las hojas declaratorias relativas á los predios correspondientes á un polígono fiscal, se reducirán las superficies en ellas expresadas á unidades métricas. La suma de las superficies declaradas para dichos predios en la parte comprendida por el polígono fiscal deberá ser igual á la superficie de éste, obtenida del trabajo agronómico-catastral, con un error por exceso ó por defecto que no pase de un 5 por 100 de la superficie del polígono después de haber deducido la superficie ocupada por las vías de comunicación, ríos, arroyos, etc.

7.ª Si la diferencia entre la superficie de los predios en la parte comprendida dentro de un polígono fiscal y la superficie de éste fuese igual ó menor que el 5 por 100 de la del polígono fiscal, después de hechas las

deducciones á que se refiere la regla anterior, se repartirá la diferencia entre los prédios y las parcelas de los mismos que constituyen el polígono, proporcionalmente á la superficie de cada uno. Esta corrección será aditiva ó sustractiva, según que la superficie del polígono sea mayor ó menor que la de los prédios.

Se exceptúan de este prorrateo las fincas cuyas hojas declaratorias correspondientes vayan acompañadas de planos firmados por peritos legalmente autorizados para ello. Para que estos planos produzcan tal excepción será preciso la conformidad con los mismos del Jefe de la brigada, el cual tendrá la facultad de comprobarlos ó de ordenar su comprobación.

8.ª Asignada á cada uno de los prédios y parcelas que formen en un mismo polígono fiscal, la superficie que le corresponda, después del prorrateo á que se refiere la regla anterior, se formará por la brigada una relación de los mismos, que se remitirá á la Junta pericial para que ésta la exponga en sitio público y visible, señalando un plazo de quince días dentro del cual interpondrán los propietarios interesados ó sus representantes, si así lo creen conveniente, las reclamaciones que estimen necesarias, las cuales serán comunicadas por la Junta pericial á la brigada. Dichas reclamaciones podrán fundarse en supuestas ocultaciones relativas á prédios de otros propietarios cuando éstas redunden en perjuicio de los reclamantes, en la presentación del plano objeto de la reclamación, ó, por último, en supuesto fundado de que la superficie que les haya sido señalada es mayor que la verdadera, pidiendo comprobación sobre el terreno. Esta reclamación no será tramitada por la Junta pericial, ni por el Jefe de la brigada si no vá acompañada del documento de resguardo de la Tesorería provincial que acredite el depósito de la cantidad á que ascienda el presupuesto de gastos de las operaciones de comprobación redactado por el Jefe de la brigada.

9.ª Resueltas las reclamaciones por el Jefe de la brigada, y hechas por el mismo ó por los Ayudantes que designe, las comprobaciones ó rectificaciones á que haya lugar, según lo prevenido en la regla anterior, se formará nueva relación de prédios, que se remitirá á la Junta pericial, la cual la expondrá durante el término de ocho días al público.

Contra las resoluciones del Jefe de la brigada, en cuanto á la superficie de los prédios podrán alzarse los propietarios ante el Director del servicio agronómico-catastral de la provincia, y contra las de éste ante la Dirección general de Contribuciones.

Una vez resueltos los incidentes sobre reclamaciones acerca de las superficies asignadas á cada uno de los prédios y parcelas comprendidas

dentro de un polígono fiscal, se redactará por la brigada la relación definitiva de los mismos de la cual se remitirán dos ejemplares á la Junta pericial, extendidos con sujeción al modelo núm. 2, y acompañadas de las hojas declaratorias. La Junta pericial después de confrontar la relación con las hojas declaratorias, devolverá al Jefe de la brigada uno de dichos ejemplares firmado por el Secretario con el V.º B.º del Presidente.

10. Cuando la diferencia entre la superficie del polígono fiscal y la suma de las superficies de los prédios y parcelas que comprende, declarados por los dueños de éstos, hecha la deducción de las vías de comunicación y corrientes de agua, exceda del límite señalado en la regla 6.ª de estas instrucciones, se devolverán por el Jefe de la brigada las hojas declaratorias á los propietarios ó á sus representantes, invitándoles al propio tiempo á que las rectifiquen cuidadosamente y advirtiéndoles que no se les exigirá responsabilidad alguna por las diferencias en superficie que pueda haber entre la primera y segunda de sus declaraciones, ni por las rectificaciones que hiciesen acerca de la naturaleza de los cultivos: que incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, si la ocultación en la superficie nuevamente declarada excediera del 5 y no pasara del 20 por 100 de la total que se obtenga para el predio en la comprobación y en la penalidad señalada en el art. 331 del Código penal, si la ocultación fuese mayor que el último de dichos límites ó se declarase un cultivo distinto del verdadero con perjuicio para el Tesoro público, y que si por deficiencias en las declaraciones fuese preciso levantar el plano parcelario del polígono fiscal en que se hallan enclavados los prédios á que se refieren las hojas declaratorias devueltas, los gastos de la operación serán abonados por los ocultadores en proporción de las superficies no declaradas.

11. Si las nuevas declaraciones produjeran para el conjunto de prédios y parcelas comprendidos dentro de un polígono fiscal una superficie igual á la de éste, dentro de los límites y hechas las deducciones previstas en la regla 6.ª, se procederá de igual modo que el señalado en las 7.ª, 8.ª y 9.ª En caso contrario, invitará á la Junta pericial para que designe una Comisión de su seno que asista á los trabajos de levantamiento del plano parcelario de los prédios comprendidos en el polígono de que se trata, y á la Alcaldía para que ordene la publicación del día en que deban comenzar las operaciones. De una y otra comunicación se pedirá acuse de recibo y certificación, á la Alcaldía, de la publicación de que antes se trata.

12. En el día y hora señalados se dará principio al levantamiento del plano parcelario, del polígono en que se haya notado la diferencia,

cuya operación continuará en el mismo día y en los siguientes, sin interrupción, hasta su término.

A las operaciones de campo deberán asistir, previa citación formal, los Vocales de la Junta pericial, y podrán concurrir también los propietarios interesados ó sus representantes, así como los propietarios colindantes, aunque sus prédios correspondan á distintos polígonos.

13. Si no asistieran dichos Vocales, los propietarios ó ninguno de ellos, no por eso se suspenderá la operación, con excepción de los casos en que, por motivos atendibles, á juicio del Jefe de la brigada, convenga aplazarla.

A estas comprobaciones sobre el terreno concurrirá precisamente el Jefe de la brigada, además del Ayudante encargado de la operación.

14. Terminado el trabajo en el campo y su desarrollo en el Gabinete, se valorará la superficie de cada uno de los prédios y parcelas comprendidos dentro del polígono fiscal objeto de la rectificación. La suma de estas superficies parciales, hecha deducción de las vías de comunicación y de las corrientes de agua, etc., se tomará como superficie total imponible de dicho polígono fiscal, en el caso de que la superficie señalada para éste en el trabajo catastral no fuese exactamente igual á la obtenida en el trabajo parcelario. Por último, se redactará con la brigada la relación de los prédios y parcelas correspondientes al polígono fiscal de que se trata, y se remitirá en igual forma y con idénticas formalidades que las expresadas en la regla 9.ª

15. Cuando de la comparación entre las superficies declaradas por los propietarios, después de la invitación á que se refiere la regla 10 de estas instrucciones, y las obtenidas en el levantamiento del plano parcelario de un polígono fiscal resulten ocultaciones en superficie mayores del 5 por 100 de estas últimas, hecha deducción de la ocupada por vías de comunicación ó corrientes de agua, ó alteración en los cultivos, el Jefe de la brigada expedirá una certificación duplicada en que conste la superficie declarada por los ocultadores, la obtenida en el trabajo parcelario, el tanto por ciento de ocultación, el cultivo declarado y el verdadero, la parte del coste del trabajo que deben satisfacer los propietarios por cada unidad superficial oculta que exceda del 5 por 100 antes expresado.

Uno de dichos ejemplares se remitirá al Director del servicio agronómico catastral de la provincia, para que éste, á su vez, lo envíe al Jefe del Registro fiscal de la propiedad, ó en su defecto al Delegado de Hacienda, para que haga efectiva la penalidad de que trata la regla 10, en cuanto á las multas se refiere, y el importe de lo gastado en la comprobación, llegando hasta el apremio si fuese necesario, y para que incoe

los expedientes administrativos que deben servir de base á la remisión del tanto de culpa al Juzgado de instrucción correspondiente, á fin de que pueda aplicarse el art. 331 del Código penal en los casos en que la ocultación fuese mayor del 20 por 100, ó en aquéllos en que hubiere desnaturalización de cultivos, con perjuicio para el Tesoro público.

El otro ejemplar será enviado á la Junta pericial, para los efectos de la regla 19.

Por el mismo conducto remitirá el Jefe de la brigada á la Dirección general de Contribuciones un extracto mensual de las certificaciones de que antes se trata, con sujeción al modelo núm. 3.

(Se continuará.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia presentada por D. Francisco Lastra Revilla de la mina de hulla y otros titulada «Cármén», número 1.542, sita en término municipal de Redondo, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las ciento setenta y cinco pertenencias solicitadas.

Palencia 10 de Agosto de 1901.—
El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia presentada por D. Francisco Lastra Revilla de la mina de hulla y otros titulada «María», número 1.544, sita en término municipal de Redondo, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las trescientas cuarenta y seis pertenencias solicitadas.

Palencia 10 de Agosto de 1901.—
El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia que ha presentado Don Francisco Lastra Revilla de la mina de hulla y otros titulada «El Vicho», número 1.545, sita en término municipal de Redondo, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Palencia 10 de Agosto de 1901.—
El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.